

INDICE

PENAL: PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CASOS DE DROGA	2
PENAL: CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO	5
PENAL: TIEMPO PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO	5
PENAL: MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL FISCAL PIDA DÍA Y HORA PARA LA REFORMULACIÓN DE CARGOS	6
PENAL: LA VINCULACIÓN A OTRO PROCESADO NO CABE EL TRÁMITE DIRECTO	7
PENAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LAS CONTRAVENCIONES	7
PENAL: LESIONES EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO	8

Oficio No. 667-15-SG-CNJ

Quito, 6 de mayo de 2015

Doctor

Javier de la Cadena Correa

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA

Ibarra

Señor Presidente:

Para los fines pertinentes, cúpleme poner en su conocimiento que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en sesiones de 11 y 25 de febrero de 2015, y 11 de marzo de 2015, conoció su Oficio No. 331-PCPJ, de 3 de diciembre de 2014, al que adjunta las consultas formuladas por varios Jueces y Juezas de la Provincia de Imbabura, respecto de la aplicación de diferentes normas del Código Integral Penal, y al respecto respondió:

PENAL: PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN CASOS DE DROGA

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Como es de su conocimiento, con fecha 10 de agosto del presente año 2014, entró en plena vigencia el Código Orgánico Integral Penal (COIP) el mismo que en su disposición Transitoria Primera, textualmente señala: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”; lo cual, evidentemente, da vigencia y validez condicionada al Código de Procedimiento Penal del 2000 con sus reformas de marzo del 2009 y 2010, respectivamente, en los procesos iniciados antes de su plena vigencia.

En este sentido tenemos que, el artículo 369 y 370 del Código de Procedimiento Penal antes señalado, regulan el procedimiento abreviado, determinando que el mismo es admisible hasta antes de la audiencia de juicio, y siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: “1. Se trate de un delito o tentativa que tenga prevista una pena privativa de libertad, de hasta cinco años; 2. El acusado admita el hecho fáctico que se le atribuye y consienta en la aplicación de este procedimiento; y, 3. El defensor acredite con su firma que el acusado ha prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos fundamentales”.

Aquí radica la consulta, puesto que, los delitos de drogas (tenencia, intermediación, corretaje, etc.) han disminuido su punibilidad en razón de las escalas determinadas por el CONSEP, por lo tanto, se está solicitando al Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, aplique la favorabilidad, y conceda dicho procedimiento abreviado en estos casos de drogas cuya sanción según la tabla no superan los cinco años de privación de libertad.

El Tribunal, considera aplicable conceder el procedimiento abreviado, en razón de lo que la misma Disposición Transitoria Primera señala en su parte pertinente, esto es, “...sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República...”; ya que, nuestra Constitución, como una garantía del derecho constitucional del debido proceso, en el artículo 76.5 consagra: “En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción...”; por lo tanto, para el Tribunal, es un derecho constitucional de aplicación inmediata; sin embargo, existe criterio contrario de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, quienes expresan que no se debe conceder dicho procedimiento abreviado en estos casos, en razón de que debe observarse la pena que estaba contemplada en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; razón por la cual, se hace pertinente la presente consulta, con el fin de unificar criterios jurídicos y aplicar correctamente lo pertinente en estos casos, en pos del derecho de seguridad jurídica.”

Respuesta aprobada por el Pleno:

- Por el principio de favorabilidad toda ley nueva, de contenido penal, debe aplicarse con efecto retroactivo cuando le sea beneficiosa a la persona sospechosa, procesada, o a quien ha recibido condena.
- El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y, en la ejecución de las penas.
- La favorabilidad tiene efecto retroactivo, sin excepción alguna, y debe ser aplicada de oficio y/o a petición de parte.
- El procedimiento abreviado responde al modelo adversativo, que permite la aplicación de justicia negociada o convenida, expresión de esto radica en que cuando no hay contradictorios (acusación–oposición), la continuación del trámite pierde fundamento.
- Reglas de competencia sobre este procedimiento especial están en el Código Orgánico Integral Penal (Art. 635.2) y en el Código Orgánico de la Función Judicial (Art. 221.2).
- En el modelo ecuatoriano de justicia penal, cabe aplicarse el procedimiento penal abreviado en delitos sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 10 años, con efecto retroactivo a los procedimientos iniciados con anterioridad, cuando esta aplicación resulta beneficiosa a la persona procesada.
- Las penas que a partir de la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, por mandato Constitucional, y no desde su vigencia plena, se aplican a los delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, son los que se prevén en este cuerpo legal, artículos 219 a 225.
- Estas penas son aplicables en función de “las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala”, emitida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 288 de 14 de julio de 2014.

- Si un procesamiento se ha iniciado por un delito relacionado con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y según las reglas del Código de Procedimiento Penal, y tiene, según el Código Orgánico Integral Penal, pena privativa de libertad de hasta 10 años, es susceptible de procedimiento abreviado.

PENAL: CONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“La conciliación dentro del procedimiento directo como salida alternativa a la solución de conflictos (Art. 663 COIP), como se indica el Art. 640.8 señala: ‘8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial’, sin embargo, el mismo COIP, señala ‘La conciliación podrá presentarse hasta antes de la conclusión de la etapa de instrucción fiscal en los siguientes casos (...)’. Por lo que es indispensable que se aclare si la conciliación puede ser aceptada en aquellos delitos que cabe la aplicación del procedimiento directo?, tomando en consideración que uno de los fines del proceso penal es la reparación integral de la víctima.”

Respuesta aprobada por el Pleno:

“Si cabe la conciliación en la aplicación del procedimiento directo antes de instalada la audiencia de juzgamiento. Negar la posibilidad de una conciliación en los casos que hemos anotado, sería: **a)** obligar a la víctima a someterse a un procesamiento penal revictimizándola inútilmente y privarla de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible, así como, **b)** agotar recursos del Estado que pueden ser ahorrados para invertirlos en otras cosas, **c)** obligar al procesado a litigar en una situación en que el conflicto ha perdido sentido judicialmente”.

PENAL: TIEMPO PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO DIRECTO

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Interpretación del numeral 6 del art. 640 del COIP.- Como queda establecido el procedimiento directo reúne las etapas del proceso penal en una sola audiencia,

sin embargo puede suspenderse el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio, por lo que esos quince días, deben ser contados desde la audiencia de calificación de flagrancia y legalidad de la aprehensión en donde el fiscal formula cargos?, o desde la de juicio directo?, tomando en consideración que ésta última no sería la primera sino la segunda audiencia y ya no sería una sola audiencia que indica la norma”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

“El tiempo para continuar con la audiencia de juzgamiento en el procedimiento directo se contará a partir de la fecha de la suspensión de la misma. Resulta lógico que la suspensión sobre la que se trata en la consulta, ocurre en la audiencia de juicio directo”.

PENAL: MOMENTO OPORTUNO PARA QUE EL FISCAL PIDA DÍA Y HORA PARA LA REFORMULACIÓN DE CARGOS

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Audiencia de reformulación de cargos en el procedimiento directo. Una vez que el juez de garantías penales conoce el procedimiento directo, de existir una petición fiscal de reformulación de cargos prevista en el Art. 596 del COIP, cuál es el momento oportuno para que el Fiscal pida día y hora para la reformulación de cargos?, tomando en consideración que en el procedimiento directo no se ha establecido el tiempo de duración de la instrucción fiscal. ¿Corren los 30 días establecidos en el Art. 596 del COIP? ¿Qué ocurre con la audiencia convocada de juicio directo”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

- La reformulación de cargos es factible en el procedimiento directo.
- Debe realizarse hasta antes de la audiencia de juicio directo.
- La autoridad judicial garante de los derechos de la persona procesada debe conceder el plazo pertinente (oportuno, necesario) para que ésta pueda proponer

su defensa y enfrentar los cargos reformulados, lo cual no perjudica la posibilidad de un plazo convencional no mayor al legal, pero sí uno inferior.

PENAL: LA VINCULACIÓN A OTRO PROCESADO NO CABE EL TRÁMITE DIRECTO

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Vinculación en el procedimiento directo. Cuál es el momento oportuno para que el Fiscal pida día y hora para la vinculación?, tomando en consideración que en el procedimiento directo no se ha establecido el tiempo de duración de la instrucción fiscal. Qué ocurre con el plazo establecido en el Art. 593 del COIP?, ¿Qué ocurre con la audiencia convocada de juicio directo?, que ocurre con el procedimiento directo?, se convierte en ordinario?”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

“La vinculación a otra u otro procesado no cabe el trámite directo; de aparecer otras personas vinculadas al acto serán sometidas al procedimiento ordinario”

PENAL: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LAS CONTRAVENCIONES

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

Se da lectura a la sexta consulta que dice: “Suspensión condicional de la pena en contravenciones.- Tomando en consideración que no existe prohibición expresa que antes constaba en el Art. 608 del Código Penal, en donde de manera expresa se prohibía aplicar el Art. 82 ibídem. Siempre que se cumplan con los requisitos previstos en el Art. 630 del COIP, haciendo referencia a que el COIP considera a la suspensión condicional de la pena como una actualización doctrinaria de la legislación penal”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

- La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no cabe en las contravenciones.

- Esta figura, que humaniza el sistema punitivo, pierde razón de ser en los casos de condena por delitos cuya acción es de ejercicio privado, en que puede ponerse fin a la pena por vía de remisión.

PENAL: LESIONES EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Consulta formulada por Jueces de la Provincia de Imbabura:

“Delitos de Tránsito.- El Art. 379 del COIP, establece que las lesiones causadas por accidente de tránsito serán sancionadas con las penas previstas en el Art. 152 Ibídem, reducidas en un cuarto de la pena mínima. El Art. 119 del COIP, señala que la contravención es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad de hasta treinta días, con estas consideraciones las lesiones producto de un accidente de tránsito que producen una incapacidad para de 4 a 8 días, cuya pena sería de 22 días de pena privativa de libertad, deberá ser juzgada como contravención?, conducta que no se encuentra dentro del capítulo de las contravenciones, mas sí en los delitos culposos de tránsito”.

Respuesta aprobada por el Pleno:

“El Código Orgánico Integral Penal, establece que:

Art. 410.- Ejercicio de la acción.- El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.

Cuando se refiere al ejercicio privado de la acción penal, dice que procede en los siguientes delitos:

Art. 415.- Ejercicio privado de la acción penal.- Procede el ejercicio privado de la acción penal en los siguientes delitos:

1. Calumnia
2. Usurpación
3. Estupro

4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Así, tales lesiones comprenden a los delitos cuya acción es de ejercicio privado, con lo que se contesta lo preguntado”.

Atentamente,

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA